

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Expediente: 121/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 121/2009, que promueve por sus propios derechos Gloria Tobón Echeverri en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de junio del año dos mil nueve, el solicitante registrado bajo el nombre de Gloria Tobón Echeverri, presentó por escrito, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

- **Análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo.**
- **Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales.**
- **Información sobre aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras. (sic)**

SEGUNDO. Mediante oficio UAI/081/09 de fecha once de junio de dos mil nueve, la directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, dirigido al licenciado Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo solicita lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

En cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, le informo que se recibió solicitud de Información pública relativa a la Dirección a su cargo la cual consiste en:

- Administrador (es) único y representante (s) de Aguas de Saltillo. Persona (as) con mayor número de acciones ...(Ref. UAI/010/09)**
- Análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo.**
- Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales...(Ref. UAI/012/09).**

Por lo anterior, solicito su amable intervención a fin de ser atendida la presente, de conformidad con el ordenamiento correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza dejándose copia para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha primero de julio de dos mil nueve, Aguas de Saltillo, mediante oficio firmado por el jefe de servicios jurídicos, dirigido a la directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, notifica lo siguiente:

[...]

En contestación a su atento oficio No. UAI/081/09 de fecha 11 de junio del año en curso, en el que solicita información relativa a ...

Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1;3;6 fracción V; 98; 108; 110; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos



IAS

Personales para el Estado de Coahuila, que la información primeramente solicitada puede ser consultada en la página electrónica de Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com, en el apartado Transparencia, apartado 1. Estructura orgánica y servicios.

Respecto de lo solicitado en segundo y tercer término, le informo que no existe información relativa a dichos apartados, al no existir registros de muestras de agua de los diferentes colectores de Saltillo, ni se ha otorgado permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo a industrias locales, la cuales, en todo caso se encontrarían conectadas a la red de alcantarillado municipal no directamente a los colectores.

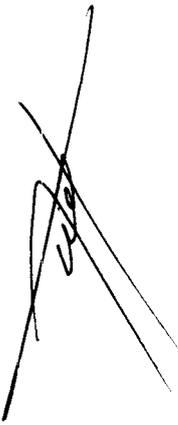
CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Por escrito, este Instituto recibió el recurso de revisión, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, interpuesto por la ahora recurrente, Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta dada a su solicitud de información, expresando como motivo del recurso:

El día 10 de junio del presente año presenté al Municipio de Saltillo una solicitud de información UAI/012/109, en la que pedí lo siguiente:

- **Análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo.**
- **Permisos de descarga de aguas residuales a loa colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales.**
- **Información sobre aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras.**

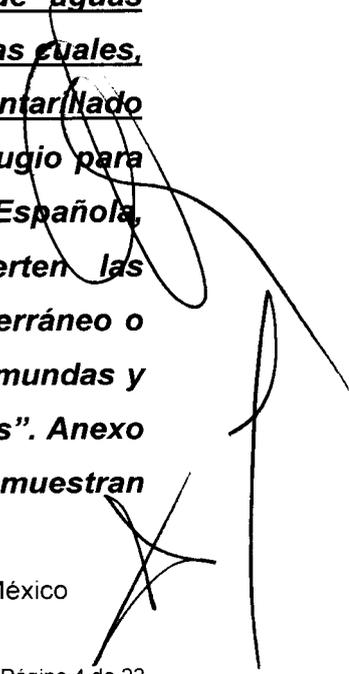
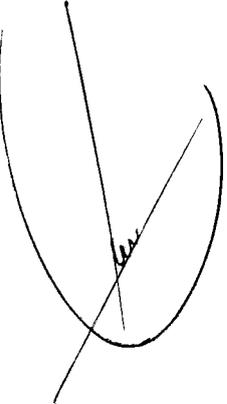


Los dos primeros puntos de dicha solicitud de información fueron respondidos por Aguas de Saltillo el 30 de junio pasado (ver anexo), en los siguientes términos: "...le informo que no existe información relativa a dichos apartados, al no existir registros de muestras de agua de los diferentes colectores de Saltillo, ni se ha otorgado permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo a industrias locales, la cuales, en todo caso se encontrarían conectadas a la red de alcantarillado municipal no directamente a los colectores."



En relación a la primer pregunta, no sabemos si Aguas de Saltillo disponga de análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo, aunque debería tenerlos, ya que éstos están bajo su responsabilidad; lo que si sabemos es que el Municipio de Saltillo contrató laboratorio (s) externo (s) el muestreo y análisis de agua de los diferentes colectores, antes y/o durante el proceso de licitación de las plantas tratadoras de aguas residuales. Posiblemente se han realizado otros análisis con posterioridad, una vez que las plantas tratadoras entraron en operación.

En cuanto a la segunda pregunta, consideramos que al respuesta de Agsal, "...ni se han otorgado permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo a industrias locales, las cuales, en todo caso, se encontrarían conectadas a la red de alcantarillado municipal no directamente a los colectores" es un subterfugio para no responder. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, "colector" es "conducto subterráneo en el cual vierten las alcantarillas sus aguas"; "alcantarilla" es "acueducto subterráneo o sumidero, fabricado para recoger las aguas llovedizas o inmundas y darles paso"; y "alcantarillado" es "conjunto de alcantarillas". Anexo un dibujo, que data de hace algunos años, en el que se muestran





algunos colectores o subcolectores de Saltillo; no considero improbable que algunas industrias descarguen a estos colectores. En todo caso, todas las aguas residuales que descargan a la red de alcantarillado municipal, van a dar finalmente a los colectores (que son a la vez parte de dicha red). No considero justo exigir a los ciudadanos que hacemos una solicitud de información, tener que emplear exactamente los términos usados por los sujetos obligados para referirse a cualquier cosa. Si éstos tienen la disposición de proporcionar la información, lo menos que puede hacer es – dentro del plazo de tres días hábiles que marca el artículo de “LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD” de la Ley de Acceso a la Información de Coahuila-, a pedir al solicitante que aclare o complemente los datos requeridos.

Ni aguas de Saltillo, ni el Municipio de Saltillo, dan respuesta a la tercera pregunta de mi solicitud.

Por lo tanto, solicito al ICAI demande al Municipio de Saltillo y/o Aguas de Saltillo, responder en forma adecuada mi solicitud de información.

QUINTO. TURNO. El día diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126, fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 121/2009, y lo turna al Consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.



ICAI

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.

En fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120, fracción VI y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40, fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 121/2009, interpuesto por la recurrente Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta dada por Aguas de Saltillo derivado e la misma solicitud.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/559/2009 y ICAI/563/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57, fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a Aguas de Saltillo como sujeto obligado y al Ayuntamiento de Saltillo como tercer interesado, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.

En fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se recibió la contestación del Aguas de Saltillo, mediante oficio firmado por el Jefe de Servicios Jurídicos de la paramunicipal, que a la letra dice:

“... ”

PRIMERO.- Mediante oficio de fecha treinta de junio del año en curso y con fundamento en los artículos 1;3; 6 fracción V; 98; 108; 11 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila el suscrito emití contestación al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

requerimiento de información de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, misma que fue notificada debidamente a la C. Gloria Tobón Echeverri, señalando expresamente lo siguiente:



“Respecto de lo solicitado en segundo y tercer término, le informo que no existe información relativa a dichos apartados, al no existir registros de muestras de agua de los diferentes colectores de Saltillo, ni se ha otorgado permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de saltillo a industrias locales, las cuales, en todo caso se encontrarían conectadas a la red de alcantarillado municipal no directamente a los colectores”

SEGUNDO.- De lo anteriormente expuesto se aprecia sin lugar a dudas, que la solicitud de información fue atendida legalmente, indicándose, en relación a los análisis de agua de los colectores de Saltillo, que no existía dichos registros, resultando sin fundamento lo aseverado por la recurrente consistente en que “debería tenerlos”. Por lo que se refiere a lo manifestado en relación al Municipio de Saltillo se ignora por no ser un hecho propio de Aguas de Saltillo.



TERCERO.- En cuanto a lo argumentado por la recurrente consistente en que la respuesta de “AGSAL es un subterfugio para no responder” es a todas luces temeraria dicha afirmación, puesto que, la respuesta dada se ajustó cabalmente a lo solicitado, ahora bien al señalarle expresamente que “en todo caso, se encontrarían conectadas a la red de alcantarillado municipal no directamente a los colectores”, se le están dando los datos adecuados para que de ser de su interés, obtenga la información deseada.



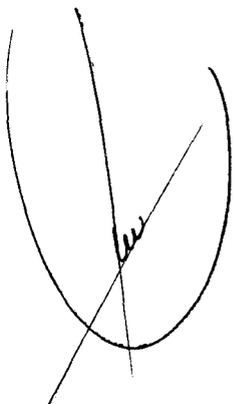


Ahora bien, en el presente caso resulta improcedente el requerimiento de aclaración de la solicitud de información como lo pretende el recurrente, toda vez que la misma adolecía de falta de claridad o precisión, por lo tanto, no es procedente dicho requerimiento, pensarlo de otra manera sería tanto como pretender que Aguas de Saltillo adivinara la verdadera intención de la solicitante, extremo a lo que no se esta obligado de acuerdo a la Ley.



CUARTO.- Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no está obligada al tenor de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- En lo tocante a la manifestación del recurrente consistente en que no se da respuesta a la tercer pregunta de su solicitud, este H. Instituto de Acceso a la Información debe tomar en cuenta que la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri, de fecha seis de junio de año dos mil nueve, fue dirigida directamente al Municipio de Saltillo y no a Aguas de Saltillo S.A. de C.V., y que la Unidad de Acceso a la Información del Municipio requirió mediante oficio número UAI/181/09, de fecha 11 de junio del año en curso, únicamente la entrega de la siguiente información:

- 
- “- Administrador (es) único y representante (s) de Aguas de Saltillo.**
 - Persona (as) con mayor número de acciones ...(Ref. UAI/010/09)**
 - Análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo.**

- Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales)."

De lo expuesto se desprende que entre la información requerida no se encontraba la tercera pregunta requerida por el recurrente, por lo que no se atendió debidamente.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por realizando las anteriores manifestaciones y por dando contestación al recurso de revisión plantado por la C. Gloria Tobón Echeverri.

**SEGUNDO.- En su oportunidad se considere debidamente cumplida la obligación de esta Entidad Pública de dar acceso a la Información en los términos expuestos por el ordenamiento legal anteriormente invocado.
..."**

En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, que a la letra dice:

"...

PRIMERO.- Que en fecha 05 de junio de 2009 en la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud física número UAI-012-09 de la C. Gloria Tobón Echeverri.

SEGUNDO.- Que el 11 de Junio (sic) del 2009 se turnó a Aguas de Saltillo S.A. de C.V. la solicitud en cuestión siendo de su competencia

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

las primeras dos preguntas para su debida contestación comunicándolo también a la ciudadana.

TERCERO.- Que el 08 de Julio (sic) de 2009 la Unidad de Acceso Municipal, responde vía física y vía INFOCOAHUILA reiterando que sus primeras dos preguntas serán contestadas por la paramunicipal previa consulta con el encargado de la Unidad de Atención y la tercera será atendida por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Ecología.

CUARTO.- Que en la fecha citada se genera la respuesta respecto a la tercer pregunta de la solicitud misma que la ciudadana no acudió a la Unidad para recoger, sin embargo se encontraba en el sistema INFOCOAHUILA para su consulta y se anexa a la presente.

QUINTO.- Que efectivamente en la contestación faltó citar el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública relativo a la incompetencia del Municipio de la solicitud en sus primeros cuestionamientos.

SEXTO.- Se anexa documentación del sistema INFOCOAHUILA.

OCTAVO.- ACUERDO DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el consejero, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, asistido del Secretario Técnico, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, emitió acuerdo mediante el cual se establece:

Visto el estado que guarda el expediente y atendiendo a lo manifestado por AGUAS DE SALTILLO en el escrito de contestación... "éste Instituto de Acceso a la Información Pública debe tomar en cuenta que la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Télls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri, de fecha seis de junio del año dos mil nueve, fue dirigida directamente al Municipio de Saltillo y no a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.” se advierte que ha lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión por las siguientes razones.

...

En fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve, se dictó acuerdo de admisión en la presente revisión, en el cual se tuvo como sujeto obligado a la empresa paramunicipal denominada AGUAS DE SALTILLO y como tercero interesado al AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, sin embargo cabe señalar que como se estableció en dicho acuerdo, que la documentación que integra el presente expediente, la solicitud de información fue dirigida originalmente a dicho Ayuntamiento, y si bien es cierto que otro sujeto obligado pudiera contar con la información en términos del artículo 6 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tal circunstancia no debe ser materia del presente medio de impugnación, ya que se vulnerarían los principios de legalidad y certeza jurídica, al dejar en estado de indefensión al a empresa paramunicipal que no recibió la solicitud de información planteada, para que conteste debidamente de manera fundada y motivada como ordena el artículo 126 fracción III del citado ordenamiento, algo sobre el cual no se le requirió información.

Ahora bien dichos principios de legalidad y certeza jurídica a los que se constriñe la actuación de esta autoridad, se encuentran previstos en el artículo 7; párrafo cuarto, fracción VII, inciso 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como los artículos 22; 31 fracción II y 40 fracciones II; inciso 1; y IV incisos 1 y 3 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

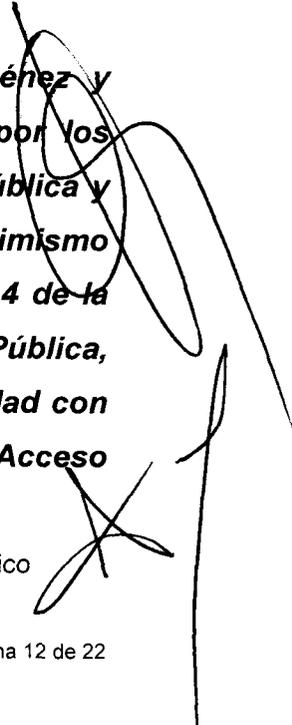
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

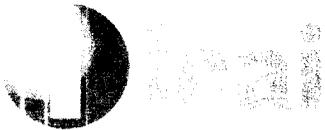
www.ica.org.mx



De igual manera se advierte que uno de los requisitos del recurso de revisión establecidos por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, es que, el citado medio de impugnación debe contener el acto o resolución que se recurre o el documento en el que se acredite la existencia de la solicitud respectiva, y como en la especie no existe solicitud de información planteada al sujeto obligado Aguas de Saltillo, por lo tanto no se entabla debidamente la relación procesal para que se incoe (sic) en contra de la paramunicipal, en consecuencia y con fundamento en el artículo 184; 185 y 186 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, ha lugar a decretar nulo todo lo actuado a partir de la admisión y lo que se haya generado con motivo del presente recurso, para tal efecto se ordena se mande a reponer todo lo actuado dentro del presente procedimiento, dictando nuevamente el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión teniendo como sujeto obligado únicamente al AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.

Así lo acordó el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez Consejero Instructor en términos de lo dispuesto por los artículos 98; 126; 149; de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; asimismo en los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso





a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.



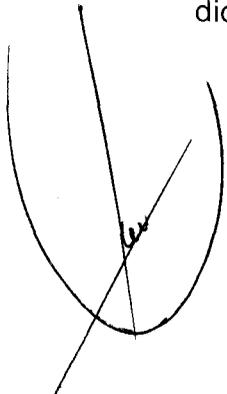
NOVENO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120, fracción IV y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40, fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 121/2009, interpuesto por la recurrente Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo derivado de la misma solicitud, otorgándole al Ayuntamiento un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES. En fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/817/2009 se notifica al Ayuntamiento de Saltillo el acuerdo de reposición de actuaciones.

En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio ICAI//818/09, se notifica a la recurrente Gloria Tobón Echeverri, el acuerdo de reposición de actuaciones.



DÉCIMO PRIMERO. CONTESTACIÓN.- En fecha once de noviembre de dos mil nueve, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, que a la letra dice:

“...


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



PRIMERO.- Que en fecha 05 de junio de 2009 en la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud física número UAI-012-09 de la C. Gloria Tobón Echeverri.

SEGUNDO.- Que el 11 de Junio del 2009 se turnó a Aguas de Saltillo S.A. de C.V. la solicitud en cuestión siendo de su competencia las primeras dos preguntas para su debida contestación comunicándolo también a la ciudadana para que continuara con el procedimiento respectivo.

TERCERO.- Que mas allá de orientar al solicitante como lo indica la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 104 y favoreciendo el acceso a la información con el fin de que el ciudadano no perdiera su tiempo y fuese atendido de manera expedita se acepta la solicitud en la Presidencia Municipal a través de la Unidad de Acceso Municipal y se turna al sujeto obligado competente previa consulta con el encargado de la Unidad de Aguas de Saltillo S.A. de C.V. Se anexa oficio donde se turna la solicitud y se fundamenta en el artículo 104 de la Ley de Acceso.

CUARTO.- Que el 08 de Julio del 2009 la Unidad de Acceso Municipal, responde vía física y vía INFOCOAHUILA reiterando que sus primeras dos preguntas serán contestadas por Aguas de Saltillo, respuesta que se me hizo saber por el Lic. Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo y que la tercera sería atendida por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Ecología. Se anexa oficio de respuesta a la ciudadana y oficio de comunicación del Lic. Gerardo Villarreal respondiendo a la solicitud en cuestión.

QUINTO.- Que en la citada fecha se genera la respuesta respecto a la tercer pregunta de la solicitud en base a respuesta de la Dirección de Ecología Municipal y que la ciudadana no acudió a la Unidad para recoger, sin embargo se encontraba en el sistema INFOCOAHUILA para su consulta y se anexa a la presente.

DÉCIMO SEGUNDO. PRÓRROGA.- En fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, asistido del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, acordó hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120; 121; 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el Estado de Coahuila, señala el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día dos de julio del año dos mil nueve, y concluyó el cinco de agosto del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día nueve de julio del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, concluyéndose que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, debidamente fundada y motivada especialmente en el presente caso por los artículos 104 última parte y 130, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Según consta en los antecedentes, se decretó por parte del Instituto incidente de nulidad derivado de las actuaciones del mismo, en el que se plantea la nulidad de la admisión y del presente recurso, una vez repuesto el auto, motivo del incidente, es procedente hacer un análisis del fondo del asunto, para dar resolución al mismo, apoya lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 178685

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Página: 430

Tesis: 1a./J. 26/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto.

Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo se surtirá la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 91/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Primer Circuito. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 26/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

QUINTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de lo solicitado por la ahora recurrente, al Municipio de Saltillo y de la naturaleza de la información solicitada, ya que en virtud del incidente de nulidad, queda sin efectos la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

contestación dada por Aguas de Saltillo, siendo su contestación tomada en consideración únicamente para efectos de estudio del presente recurso.

La recurrente en su solicitud de información solicita:

- *Análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo.*
- *Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales.*
- *Información sobre aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras.*

Por lo que hace al primer punto, relativo al análisis de agua de los diferentes colectores de Saltillo, la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de diciembre de 1992 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

XVI. Presentar cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Por su parte el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, señala que:

Artículo 107.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*

En razón de lo anterior, y por lo que hace al primer punto, se considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga la información a disposición de la recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información según lo legalmente establecido y señalado con anterioridad, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que interponga una nueva solicitud de información ante la entidad competente.

Por lo que hace al segundo punto, relativo a los permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales, es claro que la pregunta se encuentra dirigida a la empresa paramunicipal, por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que interponga una nueva solicitud de información ante la entidad competente.

Por lo que hace al tercer punto, relativo a la información sobre aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras, el Ayuntamiento de Saltillo en contestación al recurso de revisión expresa:

“CUARTO.- Que en la fecha citada se genera la respuesta respecto a la tercer pregunta de la solicitud misma que la ciudadana no acudió a la Unidad para recoger,

sin embargo se encontraba en el sistema INFOCOAHUILA para su consulta y se anexa a la presente.”

Además de lo anterior, el Ayuntamiento de Saltillo en contestación posterior al incidente de nulidad, responde que:

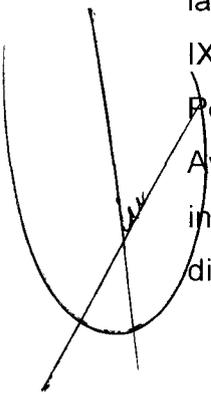


“QUINTO.- Que en la citada fecha se genera la respuesta respecto a la tercer pregunta de la solicitud en base a respuesta de la Dirección de Ecología Municipal y que la ciudadana no acudió a la Unidad para recoger, sin embargo se encontraba en el sistema INFOCOAHUILA para su consulta y se anexa a la presente.”

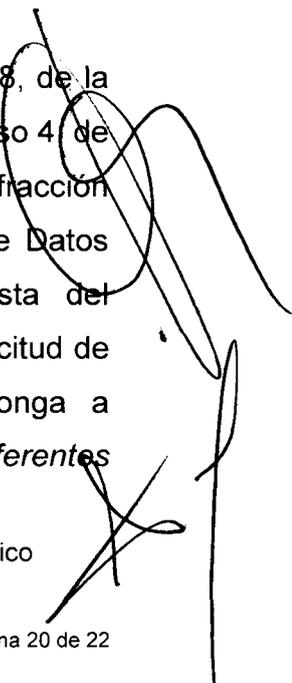
Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente *confirmar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, requiriéndolo para que ponga a disposición del recurrente la información relativa *“aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras”* en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126, fracción IX y 127, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, para que; por lo que hace al punto uno de la solicitud de información realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo al *“análisis de agua de los diferentes*



colectores de Saltillo” que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información según lo legalmente establecido y señalado con anterioridad, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que interponga una nueva solicitud de información ante la entidad competente.



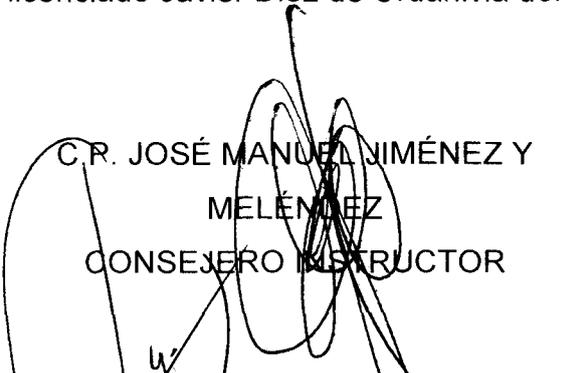
Por lo que hace al segundo punto de la solicitud de información, relativo a los Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Saltillo, otorgados por Agsal a industrias locales, es claro que la pregunta se encuentra dirigida a la empresa paramunicipal, por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que interponga una nueva solicitud de información ante la entidad competente.

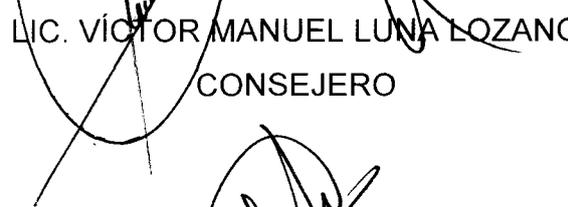
Por lo que respecta al tercer punto, se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, requiriéndolo para que ponga a disposición del recurrente la información relativa *“aguas residuales que no llegan a las plantas tratadoras”* en la modalidad solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Saltillo un plazo de (3) tres días hábiles para que entregue la información solicitada en la modalidad requerida y asimismo se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

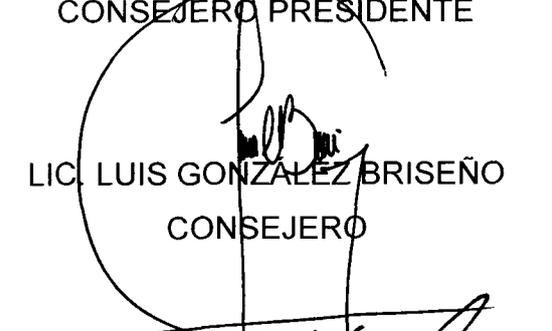
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y licenciado Jesús Homero Flores Mier, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.R. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO